



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1998.-

Vistas las presentes actuaciones, por las cuales tramita la licitación pública n° 10/98, destinada a contratar las obras de adecuación, reparación, y prestación del servicio de mantenimiento integral, de los ascensores instalados en el edificio sito en Lavalle 1268, de esta ciudad; y

CONSIDERANDO:

1) Que mediante la resolución n° 1004, de fecha 15 de mayo ppdo., se autorizó la pertinente convocatoria (confr. fs. 93), y a la apertura del procedimiento licitatorio concurren las empresas Maldatec S.A., Ascensores Servas S.A., y Ascensores Otis S.A.. La Comisión de Preadjudicaciones se expidió a fs. 670/671, y aconsejó la adjudicación a la propuesta de Maldatec S.A., con fundamento en que la Dirección de Infraestructura la consideró técnicamente admisible y equitativa; obtuvo favorables antecedentes de otros organismos y empresas; y, los otros oferentes fueron penalizados a raíz de incumplimientos, vinculados a contrataciones de este Poder Judicial.

2) Que la firma Ascensores Otis impugnó la preadjudicación (ver fs.714). También solicitó la ampliación del plazo para ampliar los fundamentos; ello, en razón de que, con fecha 24 de noviembre, tomó vista del expediente, "habiéndose interiorizado recién en ese momento de los argumentos por los cuales se resolvió desestimar su oferta".

3) Que con relación a ese aspecto, corresponde destacar que el vencimiento del plazo de los anuncios de la preadjudicación feneció el 29 de octubre ppdo. (ver fs. 682), y, por lo demás, con posterioridad se otorgó tres días desde la fecha de notificación para

efectuar impugnaciones a ese acto. Consecuentemente, la pretensión de que se amplíe el plazo de impugnación por la fecha de la vista, no es procedente.

4) Que, en cuanto a la cuestión de fondo, se agravió por el hecho de que no se consideraron las especificaciones que detalló al ofertar. También, porque tampoco se tuvieron en cuenta las circunstancias particulares, a las cuales obedecieron las rescisiones; al respecto, sostuvo que esas medidas "no han sido por problemas en la deficiencia del servicio, sino por demoras que (en) todos los casos han sido ajenas a la voluntad de mi mandante".

5) Que sin perjuicio de que no es ésta la oportunidad para dirimir las cuestiones relativas a las sanciones contractuales decretadas, ellas determinan que esa empresa está inhabilitada por una cláusula del pliego de bases y condiciones que rige el presente procedimiento (art. 10 de las cláusulas especiales).

6) Que la firma Ascensores Servas también impugnó el acto de preadjudicación, ya que -en su criterio- la propuesta de la firma preadjudicada es inadmisibles, por no haber cumplido con la presentación de la documentación contable, con los recaudos que el pliego exige (art. 9, inc. j). Por otra parte, sostuvo que no corresponde su exclusión, en virtud de no haber hecho efectivo el pago de la multa aplicada por la resolución 529/91 de la ex Subsecretaría de Administración, en razón de que el art. 10 de las cláusulas especiales del pliego prevé la desestimación de las propuestas de aquellos contratistas que hayan sido penalizados con rescisiones contractuales en los tres años inmediatos al llamado.

7) Que con relación a la observación planteada, respecto de la oferta de la firma Maldatec, corresponde destacar que, si bien -por principio- las

RESOLUCION
Nº 3196/98.-



EXYTE. Nº 14-3229798.-
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

propuestas deben coincidir con los pliegos de condiciones que la administración hace saber al formular su llamado a los interesados, "esta coincidencia puede no ser de las palabras o términos empleados; puede no ser también en algún detalle de orden reglamentario, o aun en algo que, refiriéndose al fondo, no altere los derechos y obligaciones comunes a todo licitante consignados en los pliegos" (doctrina de fallos 179:249).

8) Que, por consiguiente, no se advierten motivos suficientes para desplazar a la propuesta preadjudicada por la falta de observancia en tiempo de un requisito formal, el cual no impide su exacta comparación con las demás presentadas (inc. 65 de la reglamentación del art. 61 de la Ley de Contabilidad-decreto 5720/72).

9) Que respecto de lo aconsejado por la Comisión de Preadjudicaciones, en el sentido de desestimar la propuesta de Ascensores Servas S.A. por no haber pagado una multa, la impugnación que por ello dedujo esa empresa no es procedente. Ello es así, pues, si bien ha transcurrido el plazo de tres años desde la imposición de la sanción, subsisten los efectos de la rescisión contractual que le dio origen.

10) Que, además, y por la circunstancia de que existen proponentes que no han merecido penalidades, es conveniente disponer como se resolverá (confr. art. 18 de la ley 13.064).

Por ello, SE RESUELVE:

1º) Aprobar la licitación pública nº 10/98, la que se adjudica -por resultar conveniente- a la empresa "Maldatec S.A.", de acuerdo con su oferta de fs. 241/368, por el importe total de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 85.964), todo ello condicionado a la presentación del certificado de

adjudicación del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

2º) Afectar el gasto resultante a las partidas pertinentes, con cargo a los ejercicios financieros 1998, 1999 y 2000.

3º) Autorizar a la Dirección de Infraestructura Judicial para celebrar el pertinente contrato de obra pública, disponiéndose -asimismo- que apruebe y suscriba los certificados de obra, con carácter previo a su cancelación y, a la Dirección de Administración Financiera a incluir en orden de pago los importes de los certificados, para cumplir en tiempo y forma con su cancelación.

4º) Regístrese. Hágase saber a la Dirección de Administración Financiera. Remítanse las actuaciones a la Dirección de Infraestructura Judicial, y por su intermedio, notifíquese. Tome intervención el Registro de Inmuebles Judiciales.-

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION